



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 1556 -06-2024-SGTV-MPT

Talara, 18 de junio de 2024

Visto, el Expediente en Proceso N° 00006569 d/f 12-04-2024, presentado por ADA GABRIELA HEREDIA DE LÓPEZ, representante de la Empresa ARPE EIRL, identificada con DNI N° 03881631, con domicilio en Avenida Grau S/N La Brea - Negritos, quien interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACTA DE CONTROL N° 005617, de fecha 21 de marzo del año en curso NO PRECISANDO CUAL ES SU PETITORIO, indicando en la parte final que se ampare su recurso y se deje sin efecto la medida complementaria, así como disponer el descuento del beneficio del 50% y la devolución del monto pagado en exceso, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Técnico Legal N° 036-05-2024-ALE-.SGTV-MPT d/f 07-05-2024, suscrito por el Asesor Externo de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, informa lo siguiente:

- Que, Recurso de Reconsideración interpuesto por ARPE E.I.R.L., contra el Acta de Control N° 005617, ha sido dentro de los quince (15) días hábiles, plazo establecido en el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Que, se ha verificado que el recurrente ha omitido sustentar el Recurso de Reconsideración contra el Acta de Control N° 005617, con nueva prueba, conforme lo exige el Artículo 219° del TUO de la LPAG.
- Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho
- Que, "(...)" para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...);
- Morón Urbina, nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Sancionador concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento.
- Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que el recurrente no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;
- El administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas o valoradas por esta Autoridad;
- Que, sobre el objeto y contenido del acto administrativo el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004- 2019-JUS, establece: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro a imposible de realizar así también, el numeral 5.4 del citado artículo señala: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados ()". Como se cita en la impugnada que se ha resuelto conforme lo establece el numeral 10.3) del Artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.
- NO HABER MÉRITO PARA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, respecto al recurso de reconsideración contra el Acta de Control N° 005617, de fecha 21 de marzo de 2024, incoado por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

recurrente ARPE E.I.R.L., formulado mediante Expediente de Proceso N° 00006589, de fecha 12 de abril de 2024.

Estando a los considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, D.S 016-2009-MTC - T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y al Texto Único de Procedimientos Administrativos

SE RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente **ARPE E.I.R.L.**, contra el **Acta de Control N° 005617**, mediante Expediente de Proceso N° 00006589, de fecha 12 de abril de 2024, por no sustentar **NUEVA PRUEBA**, conforme lo exige el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- SEGUNDO:** **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, Inspectores de Tránsito y Policía Nacional del Perú.
- TERCERO:** **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.
- CUARTO:** **NOTIFICAR**, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.
- REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....**


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Luis Alberto Montenegro Castillo
Subgerencia de Tránsito y Vialidad

c.c.
Interesado
GSP
OAT
UTIC
Archivo (02)
LAMC/sec, rerr